



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECCIÓN C**

Barranquilla D. E. I. y P. Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2020-00790-00
<b>Medio de control</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandante</b>	MSL Technology, S.L.
<b>Demandado</b>	Distrito de Barranquilla- Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S., Jaime Criales y Daniel Noguera
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO</b>

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que se estimara razonadamente la cuantía, a su vez se ordenó tramitar el presente asunto bajo las previsiones del medio de control de Reparación Directa.

Posteriormente, con auto de 23 de marzo de 2021, se admitió la demanda, adecuándola al medio de control de reparación directa, con fundamento en que tanto el Distrito de Barranquilla como Puerta de Oro Empresa de Desarrollo del Caribe SAS<sup>1</sup>, les son aplicables las reglas de la Ley 80 de 1993.

Se consideró que al no existir contrato la cuestión litigiosa no podía tramitarse bajo el medio de controversias contractuales, en ese orden, las pretensiones formuladas debían estudiarse bajo los contornos de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, a través del medio de control de reparación directa.

---

<sup>1</sup> PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S., es una sociedad anónima simplificada de economía mixta con participación mayoritariamente pública, con capital estatal superior al 90% de su capital total.

Finalmente se dispuso la admisión de la demanda bajo el medio de control de reparación directa, en aplicación al artículo 171 del CPACA.

### **III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Contra el auto admisorio de la demanda, la parte actora interpuso recurso de reposición, manifestando que el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, plantea una excepción a la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en virtud de la cual a las sociedades de economía mixta que desarrollan actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público nacional o internacional se encontrarán exentas de la aplicación de dicho estatuto.

Sostiene que, dicha disposición es aplicable a Puerta de Oro, bajo el entendido que ésta desarrolla actividades en competencia con el sector privado, en especial en la industria organizacional de eventos.

Señala que, en ninguna situación sería posible afirmar que las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y las formalidades allí exigidas son aplicable a Puerta de Oro, pues la exclusión de ésta de la aplicación de este régimen proviene directamente del mandato legal, tal como lo reconocen sus estatutos y reglamentos internos.

Afirma que, en este caso es procedente invocar la acción de controversias contractuales, toda vez que el régimen de derecho privado contrario a la Ley 80 de 1993, sí permite la existencia de contratos consensuales entre las partes, cuya existencia puede ser declarada por medio del mecanismo de control de controversias contractuales.

Manifiesta que, la demanda es clara al invocar la acción de controversias contractuales y al poner de presente el régimen civil y comercial como aquel aplicable a la contratación de Puerta de Oro, y sobre dicho asunto no cabía entonces la actividad interpretativa del juez.

Aduce que, aunque el artículo 171 del CPACA le ordena al juez dar al proceso el trámite correcto, en este caso dicha disposición no es aplicable en este caso, y el trámite invocado por el demandante no solo fue el correcto, sino que además fue adecuadamente sustentado de forma clara e inequívoca.

Agrega que, en el marco del proceso, Puerta de Oro con certeza corroboraría que sus contratos se rigen por el derecho privado, es decir, tras el debate probatorio se podrá

establecer sin asomo de duda el régimen contractual aplicable; por lo que considera que el pronunciamiento del Despacho se erige prematuro.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **COMPETENCIA**

El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 125 y 242 del CPACA modificados por los artículos 20 y 61 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, que prevén que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y es decidido por el Magistrado Ponente.

##### **CASO CONCRETO**

La entidad recurrente fue notificada vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda el día 26 de marzo de 2021, frente al cual interpuso recurso de reposición conforme a los requisitos legales<sup>2</sup>, bajo el argumento que, en este caso es procedente invocar la acción de controversias contractuales, toda vez que las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y las formalidades allí exigidas no son aplicables a la demandada Puerta de Oro, por cuanto ésta desarrolla actividades en competencia con el sector privado y se encuentra dentro de la excepción contenida en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011.

Además, señala la demandante, que impetró pretensiones de carácter contractual contra los demandados, para que se declare la existencia del contrato para la prestación de los servicios adicionales al Contrato N° 2017-JC-30001, al solicitársele la cotización y prestación de unos servicios no previsto en el contrato, procediendo a su implementación, sin que se haya formalizado el contrato de adición y obtenido el pago por la prestación de los mismos.

También formula pretensiones de reparación directa, en caso de no prosperar las pretensiones contractuales, debido a que, por esos mismos hechos, la sociedad actora sufrió un detrimento en su patrimonio, equivalente a la suma de USD 364.583,26, en beneficio de Puerta de Oro y del Distrito de Barranquilla quienes se enriquecieron sin

---

<sup>2</sup> Durante los días 29, 30 y 31 de marzo, 1, y 2 de abril de 2021, la Rama Judicial estaba en vacancia judicial por Semana Santa.

justa causa con ocasión de la prestación de los servicios adicionales al Contrato 2017-JC-30001, los cuales no fueron pagados.

Por lo anterior encuentra el Despacho que será con la valoración probatoria que se determine i) si Puerta de Oro se encuentra o no en competencia con el sector privado y/o público nacional o internacional o en mercado regulado; ii) si el contrato fue celebrado o no como consecuencia de su objeto comercial, con el fin de determinar si procede para esta entidad la aplicación de las reglas contenidas en Ley 80 de 1993; y, además si la acumulación de pretensiones, cumple o no con los requisitos del artículo 165 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará reponer el auto de 23 de marzo de 2021 en cuanto se estuvo a lo resuelto en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 11 de febrero de 2021, esto es, que se tramitara la presente demanda bajo las previsiones del artículo 140 del CPACA, para en su lugar disponer su admisión bajo el ejercicio del medio de control de controversias contractuales que regula el artículo 141, en lo demás se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto admisorio de la demanda, proferido el día 23 de marzo de 2021, corrigiendo su numeral 1°, el que quedará en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: TRAMITAR la presente demanda bajo las previsiones del artículo 141 del CPACA, esto es, el medio de control de Controversias Contractuales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

**SEGUNDO:** En todo lo demás continúa en firme el auto recurrido.

**TERCERO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

Magistrado

Firmado Por:

**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 008 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dfc31b73aab22333b1936c059293aa73dbb547468784ef3d48bf2a84fb96c3**

Documento generado en 01/07/2021 02:23:21 PM